

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL ARDILA BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00351-00
ASUNTO: Manifestación de impedimento y remisión.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

A partir de la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Héctor Enrique Rey Moreno, en su condición de ponente del proceso de la referencia, sustentado en la causal 1° del artículo 141 de C.G.P., por haber iniciado un proceso con similares pretensiones, encontramos que si bien los restantes tres magistrados permanentes que integramos este Tribunal, no hemos iniciado proceso con pretensiones semejantes, lo cierto es que nos acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujetos de la misma regulación específica y con supuestos fácticos idóneos para incoar una demanda en tal sentido.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que debemos declararnos impedidos para actuar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable según el artículo 130 del CPACA, que señala:

“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés o indirecto en el proceso.”

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹.

En el presente asunto, el demandante plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Esta disposición también es aplicable a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, de modo que tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos asiste idéntico derecho que el reclamado por el actor y encontrarnos en la expectativa de formular la misma reclamación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta,

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incurso en la causal 1 de impedimento prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 084.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE

ALFREDO VARGAS MORALES

(Original firmado)